



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en la cursante actuación.

**LAS SOLICITUDES:**

Se requiere por el apoderado de la demandante, en un primer aspecto *“que cuando llegue la oportunidad de ordenar la entrega de los dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a nombre del proceso de la referencia, se tengan en cuenta y se descuenten los valores correspondientes a los abonos parciales realizados por la entidad demandante, como lo fueron los pagos realizados los días 5 de mayo de 2023, por valor de \$6.394.938, dirigido este a cancelar las costas procesales del proceso ordinario y otro realizado, pero ya a favor de la demandante en su cuenta de ahorros pensional en el mes de agosto de 2023. Este último pago fue ordenado su pago a través de la resolución No. SUB-193659 del 26 de julio del año 2023, a través de la cual ordenó dar un supuesto cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en la sentencia del 8 de septiembre del año 2017; ordenando el supuesto reajuste de la mesada pensional y el pago de unas mesadas atrasadas”*.

En segundo punto, solicita que se impulse el trámite frente a las medidas cautelares decretadas, y se *“oficie nuevamente a las entidades bancarias indicadas en el memorial inicial a efectos de que retengan y pongan a disposición de este juzgado los valores ordenados en el auto que aprobó la liquidación del crédito, con la precisión de que estas sean reiteradas ante las objeciones que presentaron y las puedan nuevamente hacer las destinatarias dentro del respectivo término, señalándoles las razones jurídicas sobre las cuales se sostiene la medida por esta casa judicial, con el objeto de que estas se surtan de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo único del Artículo 594 del C.G.P.”*

**CONSIDERACIONES**

En relación con la primigenia solicitud del apoderado de la ejecutante, por medio del cual requiere a efectos de que se deje constancia de los dineros que han sido entregados directamente a la parte ejecutante conforme a la resolución SUB 193659 del 26/07/2023, y en el proceso, (como son el pago de las costas), en consideración a que se avizora que se emitió resolución por parte de la entidad ejecutada en aras de dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, se requerirá a la partes a efectos de que, presenten liquidación del crédito actualizada con los abonos o cargos realizados, con las debidas especificaciones y pruebas, a efectos de que pueda resolverse y considerarse eventualmente, una vez resuelta la decisión que se encuentra en trámite ante el Honorable

Tribunal Superior de Valledupar, de realizar entrega de dinero alguno, en el presente proceso.

En lo relativo al segundo aspecto requerido, se tiene que efectivamente este despacho mediante auto del 30 de marzo del año en curso, decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en diferentes entidades financieras, de las cuales Bancolombia, Banco BBVA, Banco Occidente, Davivienda, y Colpatria, informaron que los recursos del cliente se encontraban identificados como inembargables, y las otras entidades, Banco Agrario de Colombia, banco AVVILLAS, Banco Popular, Banco Caja Social no realizaron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se requerirá a las últimas para que sirvan informar acerca del cumplimiento de la medida decretada, y respecto de las primeras, se dispondrá que se libre oficio, informando de la reiteración de la medida, con base en las siguientes consideraciones.

Al respecto es de considerar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado en el art 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales<sup>1</sup>.

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de<sup>2</sup>:

- 1. La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- 2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>4</sup>; y*
- 3. Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>5</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia*

---

1 Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

2 Sentencia C-1154 de de2008 y C- 539 de 2010

3 Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

4 Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

5 Sentencia C-354 de 1997.

*como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Al respecto establece también el artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Considera esta funcionaria, procedente que sea ratificada la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha acreditado que ha atendido, pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Para cumplimiento de lo anterior, se libraré oficio a las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA, Banco Occidente, Davivienda, y Colpatria, indicándose que se ratifica la medida cautelar que viene decretada, señalándose específicamente que el título base de recaudo corresponde a la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido por CELINA MARTINEZ OLOZAGA en contra de COLPENSIONES, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó el pago de mesadas pensionales, constituyendo excepciones legales a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto aquellos que tengan caracteres inembargables.

En un último aspecto, se observa en esta oportunidad que se debe ejercer en control de legalidad, de conformidad con lo solicitado, en atención a que mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2023, el despacho no solo se pronunció respecto de la liquidación del crédito, sino también de las costas, a pesar que se encuentra en trámite recurso de apelación ante el superior, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES** o **DEJAR SIN EFECTOS** del numeral segundo del referido auto de fecha 25 de septiembre del 2023, en el sentido de que no resulta la oportunidad procesal para resolver sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, sino hasta que sean resueltas los recursos presentados al interior del mismo.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

*"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".*

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, y en consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el numeral segundo de la referida actuación, para que por secretaría, cuando sea oportuna realizarla, sea practicada la liquidación concentrada de costas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO REITERAR**, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada en las entidades financieras Banco BBVA, Banco Occidente, Davivienda, y Colpatria, los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención, una obligación y/o sentencia de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa al gerente y los funcionarios que deben cumplir con la medida, en primera medida sobre los

recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto aquellos que tengan caracteres inembargables.

**SEGUNDO:** Para efectos del perfeccionamiento del embargo, LÍBRESE por secretaría los respectivos oficios de que trata el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P. con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar, informándole que las sumas retenidas deberán ser congeladas, toda vez que no ha cobrado ejecutoria el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

**TERCERO: INDICAR** a la entidad bancaria que lo comunicado es la ratificación de la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficios del 20 de abril del 2023.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes a efectos de que, en caso de considerarlo necesario presenten actualización de la liquidación del crédito con indicación de los abonos o cargos realizados, con las debidas especificaciones y pruebas, a efectos de que pueda resolverse y considerarse eventualmente en el presente proceso.

**QUINTO: REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia, banco AVVILLAS, Banco Popular, y Banco Caja Social, para que se sirvan pronunciar respecto de la medida decretada y debidamente comunicada por este despacho.

**SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo del auto de fecha 25 de septiembre del 2023, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133edce72a8008188a393d163ede83ea5ec4917244c591fbc32dc5a2acaa8ffa**

Documento generado en 04/12/2023 11:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [i01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante respecto del decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, SERVIBANCA, SUCURSAL COLSANITAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, SUCURSAL SURA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, CREDIBANCO, SUCURSAL COOPANTEX, SUCURSAL COLTEFINANCIERA, BANCOOMEVA, CREDIFINANCIERA, COMFENALCO, SUCURSAL COBELÉN, SUCURSAL GIROS Y FINANZAS y SUCURSAL CSC.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$195.609.855).

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada en las sucursales de entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Límite de la medida cautelar la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$195.609.855).

**TERCERO: OFICIAR** por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b515367a588a8d5c37abde11acb528c71b28f19b324f180b5cc4772ca1913**

Documento generado en 04/12/2023 11:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AGUACHICA – CESAR**  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)**

Procede a resolver el despacho respecto de las solicitudes de reconocimiento de calidad de abogado y decreto de medidas cautelares que preceden.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa a folio precedente que la Dra. WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, actuando como apoderada judicial del demandante, deprecia que, siéndole reconocida personería en el proceso, le sea remitida copia del expediente digital, y sean decretadas en favor de la entidad ejecutante, la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio De La Gloria, Cesar, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorro, u otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, en el Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia, Banco Finandina, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamía, Bancoomeva, Banco Falabella, y Banco Itaú, manifestando bajo la gravedad de juramento, que los dineros objeto de cautela son de propiedad del Municipio ejecutado.

En primer lugar, advierte el despacho la procedencia de la solicitud relacionado con el poder que le es otorgado a la Dra. SANDOVAL RAMIREZ, por parte de CARLA SANTAFE FIGUEREDO, como representante judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al constar tal calidad en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual no supera el mes de vigencia, razón por la cual se le reconocerá la calidad de apoderada judicial en el cursante proceso de la entidad ejecutante, conforme al memorial poder aportado. Así mismo y, en consecuencia, se dispone que, por Secretaría, sea remitido el link del expediente digital a su correo electrónico.

En segundo lugar, respecto de la solicitud del decreto de medidas cautelares, se advierte que el *artículo 599 del Código General del Proceso*, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles

o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, así mismo, se advierte que se encuentra ejecutoriada la providencia que en audiencia del 27 de abril del 2021, resolvió las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, razón por la cual procederá el decreto de la misma, haciendo salvedad que la misma opera en primera medida, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$133.850.629).

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, como apoderada de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por Secretaría, remítase el link del expediente digital a su correo electrónico.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el Municipio ejecutado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente. **OFÍCIESE** por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, especificándose que primeramente la medida opera sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias.

**TERCERO** Establézcase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$133.850.629).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43517c755382668cc51847e9e2e45e790605a93d35527cdaaa10925425e06e30**

Documento generado en 04/12/2023 11:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso: Ordinario laboral de Única Instancia  
Demandante: ALEXIS PUENTES LOPEZ  
Demandando: TEMPORALES DE LITORAL ATLANTICO S.A.S. (T.L.A)  
Radicado: 20-011-31-05-001-2023-00288-00

Provee el despacho de oficio a corregir el auto proferido el 24 de noviembre del 2023, en lo que respecta al año en que se fijó la fecha para la audiencia.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El despacho procede corregir que, de manera involuntaria, se señaló como fecha para la audiencia el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m., para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, en la cual se dará aplicación a los previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 ibidem, situación que no corresponde a la realidad procesal, en atención a que el año corresponde al dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se hace imperioso corregir el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), respecto al año de la realización de la audiencia.

Quedando así:

“Fíjese para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00) a.m., para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, en la cual se dará aplicación a los previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 ibidem”.

Por lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), respecto al año de la realización de la audiencia, así:

“Fíjese para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00) a.m., para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, en la cual se dará aplicación a los previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 ibidem”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11e1ccaf3cfb041b336dee7b030fa5e0d1a7312bcc73ce7732fec078af10e50**

Documento generado en 01/12/2023 05:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
**AGUACHICA – CESAR**

**Cuatro (4) De Diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)**

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JORGE ELIECER DIAZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE HUMBERTO CHARRY NARVAEZ (Q.E.P.D)** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, **Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S**, no existe claridad en cuanto la fecha de fallecimiento del señor HUMBERTO CHARRY NARVAEZ, señalada en el hecho **PRIMERO**. **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
2. No se indica si el número de teléfono aportado de los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales de los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO**, son canales digitales autorizados para recibir notificaciones, de igual manera no se indica canal digital para el mismo fin con el que cuente la parte demandante. Tampoco manifiesta desconocerlo. **Ley 2213 de 2022 Art 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”**.
3. Dentro del expediente no obran las siguientes pruebas señaladas en dicho acápite.
  - Declaración Extra juicio No. 2091 rendida por el señor JORGE ELIECER DIAZ. (Prueba No. 6)
  - Solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicado en fecha 11 de septiembre de 2019. (Prueba No. 20)
  - No se encuentran los veinticinco (25) folios que acompañan el formulario de PQRSD radicado en fecha 25 de marzo de 2022. (Prueba No. 19)

4. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico. **inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022.**

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JAIR ENRRIQUE BELTRAN PACHECO** con C.C. 1.098.689.752 de Bucaramanga y T.P. 233.976 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho **JAIR ENRRIQUE BELTRAN PACHECO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firma electrónica  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0fbae05ea10ab00b152510a079e89a29961e79f2712cdb34bda526874388dd**

Documento generado en 04/12/2023 11:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**